



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003-005-2019-00135-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES C.C. 32.669.058
DEMANDADO: YANEDYS VILLARREAL 32.874.907

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Siete (7) de julio de de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el DR EVERALDO JIMENEZ TAPIA, en calidad de apoderado de la parte demandante y la señora YANEDYS VILLAREAL en calidad de demandada presentan escrito que contiene TRANSACCION de la obligación.. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Siete (7) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que DR EVERALDO JIMENEZ TAPIA, en calidad de apoderado de la parte demandante y la señora YANEDYS VILLAREAL en calidad de demandada presentan escrito que contiene TRANSACCION de la obligación.

Se observa acuerdo de transacción entre las partes, autenticado ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOLEDAD, el mismo trata de lo siguiente.

Everaldo Manuel Jiménez Tapia
Abogado Especialista en Derecho Tributario U.E. Externado de Colombia

juzgado a nombre de **YANEDY VILLARREAL CARDENAS**, identificada con la cédula No 32.874.907.

3. Que se decrete la terminación del proceso, previa la entrega al suscrito endosatario en procuración de la demandante de los títulos judiciales indicados en el numeral 2.2. del presente acuerdo.

4. Que en se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

5. Renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que apruebe el presente acuerdo.

6. Que se remitan los oficios de desembargo dirigidos al pagador de la Policía por los correos electrónicos: ditah.gruem-jef@policia.gov.co y ditah.gruno-em5@policia.gov.co, con copia a la suscrita demandada al correo: yanedyvillarrealc1976@gmail.com.

Del señor Juez, atentamente,

Everaldo Manuel Jiménez Tapia
EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA
C.C. No 9.136.506 de Magangué - Bolívar
T.P. No 56.325 del C. S. de la J.
Email. everaldojimeneztapia@gmail.com

Yanedy Villarreal Cardenas
YANEDY VILLARREAL CARDENAS
C.C. 32.874.907 de Soledad - Atlántico
Email. yanedyvillarrealc1976@gmail.com



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

*Everaldo Manuel Jiménez Tapia
Abogado Especialista en Derechos Tributario U.E. Externado de Colombia*

Señor.
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ELSA CAÑAS CERVANTES
DEMANDADO : YANEDY VILLARREAL CARDENAS
RADICACION : 087584189005-2019-00135-00

EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante y YANEDY VILLARREAL CARDENAS, obrando en calidad de demandada, llegamos a usted para solicitarle le imparta aprobación al acuerdo concebido en los siguientes términos:

1. Que las partes transigen las obligaciones objeto de ejecución por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.376.518.44) M./L.

2. El pago de las sumas transigidas será de la siguiente forma:

2.1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M./L. que fueron transferidos por la suscrita demandada a la cuenta de ahorro No 804-11671-3 del Banco de Av-Villas a nombre de la demandante ELSA CAÑAS CERVANTES.

2.2. El saldo, o sea la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.376.518.44) M./L. se cubrirá con los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del

*Calle 40 No 44 - 39 Oficina 607 Edificio Cámara de Comercio Barranquilla
Tel. 3008409511 - 3104679152
E-mail: everaldotapia@hotmail.com*

Así mismo, se verifica que las partes transaron la obligación en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4.376.518,44), pagaderos DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00) pagados directamente al demandante en cuenta de Banco Avvilla de propiedad del demandante y el saldo de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.376.518,44) con los depósitos judiciales descontados dentro de este proceso a la demandada YANEDYS VILLAREAL, de lo acordado, se verificó en el software del BANCO AGRARIO que se constata exactamente la cantidad indicada en el acuerdo así.

¿Consultar dependencia subordinada?

SI NO

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial: [] Elija la fecha final: []

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	32874907				
Nombre	YANEDY JUDITH	Apellido	VILLARREAL CARDENAS				
Número Registros: 12							
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE 412040000557957	32669058	ELSA	CANAS CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 185.085,63
VER DETALLE 412040000552811	32669058	ELSA	CANAS CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 205.026,90
VER DETALLE 412040000556639	32669058	ELSA	CANAS CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 205.026,90
VER DETALLE 412040000571009	32669058	ELSA	CANAS CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 205.026,90
VER DETALLE 412040000574352	32669058	ELSA	CA AS CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 203.607,52
VER DETALLE 412040000577548	32669058	ELSA	CA AS CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 190.904,65
VER DETALLE 412040000551425	32669058	ELSA	CA AS CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 190.904,65
VER DETALLE 412040000584072	32669058	ELSA	CA AS CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 190.904,65
VER DETALLE 412040000588637	32669058	ELSA	CA AS CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 217.583,46
VER DETALLE 412040000592080	32669058	ELSA	CA AS CERVANTES	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 194.149,06
							Total Valor \$ 2.376.518,44

Con relación al acuerdo celebrado entre las partes el Código General del proceso en su artículo 312 dispone:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso, teniendo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

en cuenta que acordaron transar parte de la obligación el saldo de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.376.518,44) con los depósitos judiciales descontados dentro de este proceso a la demandada YANEDYS VILLAREAL CARDENAS**, tal como se expuso anteriormente.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y el desglose del título valor que sirvió de base para la presente obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Aceptar el acuerdo suscrito por las partes visible en el expediente digital, a través del cual se cancela al ejecutante la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4.376.518,44), pagaderos DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00) pagados directamente al demandante en cuenta de Banco Avilla de propiedad del demandante y el saldo de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.376.518,44) con los depósitos judiciales descontados dentro de este proceso a la demandada YANEDYS VILLAREAL.
2. Dar por terminado el presente proceso previa entrega de dinero al DR EVERALDO JIMENEZ TAPIA en calidad de endosatario en procuración del demandante, consistente en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.376.518,44) contenidos en los depósitos judiciales descontados dentro de este proceso a la demandada YANEDYS VILLAREAL CARDENAS.
3. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Librese y/o elabórense oficios de rigor.
4. Ordénese el desglose de título valor previo pago de arancel judicial y anotaciones del caso.
5. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708c75d3a90dcc95ce258c6a6db454bdd37c430afb676db6ce2d1ec7f11f6d10**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00075-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALPOPULAR GENERAL DE DEPOSITOS S.A. Nit. 860.020.382-4
DEMANDADO: MCG INGENIERIA RENTA Y MANTENIMIENTO S.A.S. Nit. 901.019.308-5

INFORME SECRETARIAL – Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 02 de junio de 2023 y notificado por el estado No.85 de fecha 05 de junio de 2023.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 02 de junio de 2023 y notificado por el estado No.85 de fecha 05 de junio de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar los yerros advertidos, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros contenidos en la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaria del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1368480c39806ab64de9b4d4ea740011b72b269d753dd0b0bc1a288c333fdf96**

Documento generado en 07/07/2023 10:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00932-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BLAS JUNIOR ARNEADO RUIZ. C.C. 1.129.509.735

DEMANDADO: KAREN MARGARITA PATERNINA HERNANDEZ CC N° 1.143.437.599

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Siete (7) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, atendiendo el DR. Nicolás David Ponce Martínez que presentó escrito de subsanación fuera de términos indicados en auto de datado el Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) y notificado por el estado No.42 de fecha 22 de Marzo de 2023. Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Siete (7) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el DR Nicolás David Ponce Martínez obrando como apoderado del demandante Blas Junior Arnedo Ruiz, mediante escrito manifiesta la finalidad de subsanar demanda ejecutiva de radicado 08-758-41-89-004-2022-00932-00 contra la señora Karen Margarita Paternina Hernandez, manifiesta el togado:

(...) “ *El señor Blas Junior Arnedo Ruiz, es una persona natural no comerciante y no se encuentra inscrito en el registro mercantil, por lo que no era necesario anexar prueba de que se remitió desde el correo del poderdante, por o cual el requisito establecido en el inciso tercero del art 5 de la Ley 2213/2022, no era obligatorio en este caso puesto que solo se menciona este requisito para las personas inscritas en el registro mercantil “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

A pesar de lo anterior, a continuación anexo prueba de que el poder fue remitido desde el correo electrónico del poderdante al correo electrónico inscrito en e registro nacional de abogados del apoderado. La notificación del auto que inadmite la demanda la recibí el día 9 de mayo de 2023 por correo electrónico, debido a que no se pudo revisar las notificaciones por estado por fallas técnicas de la página de la rama judicial, por lo que considero nos encontramos dentro de los 5 días hábiles para subsanar.”

De lo anterior, el juzgado procedió a la revisión de la subsanación presentada por el Dr. Nicolás David Ponce Martínez el día 15 de mayo del 2023, en el cual manifiesta que en fecha 9 de mayo del 2023 solicita se le facilite el auto por el correo electrónico alegando lo siguiente:

(...) “ tener en cuenta esta fecha debido a las fallas técnicas de la pagina de la rama judicial que me impedían revisar estados funcionario del juzgado contesto lo siguiente, y que por error involuntario omito compartir el auto que inadmitió la presente demanda” (...)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

15/5/23, 12:31

Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

subsanción demanda ejecutiva singular

Nicolas Ponce <ponlaw301@gmail.com>

Lun 15/05/2023 11:13

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad
<j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (733 KB)

01AutolnadmitePorCinco(05)Dias (3).pdf; subsanacion.pdf;

Cordial saludo, me dirijo ante su honorable juzgado de manera respetuosa con la finalidad de subsanar auto que inadmite demanda, que fue notificada por vía de correo electrónico el día 9 de mayo de la presente anualidad, ruego tener en cuenta esta fecha debido a las fallas técnicas de la página de la rama judicial que me impedían revisar estados. De antemano muchas gracias y espero tengan feliz día

Al respecto, se observa que este despacho, le remite mediante correo electrónico de la misma fecha el auto admisorio y así mismo se le da como respuesta que el proceso se encuentra pendiente de emitir auto de rechazo por no subsanar a tiempo, aún así, el apoderado de la parte demandante presentó el día 15 de septiembre del 2023 escrito de subsanación, como se observa en la imagen,

26/6/23, 15:02 Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

RV: Proceso ejecutivo singular de unica instancia y solicitud de medidas cautelares contra Karen Paternina

Recepcion Reparto Juzgados Pequeñas Causas Competencias Multiples - Atlántico - Soledad
<repartopqccmjdsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Dom 11/12/2022 17:23
Para:Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Nicolas Ponce <ponlaw301@gmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)
Proceso ejecutivo de unica instancia contra Karen.pdf; REPARTO N°. 047 DE 2022.pdf;

Buenas,

Por medio del presente me permito informarle que fue recibida la respectiva demanda vía correo electrónico, la cual fue sometida a reparto correspondiendo a su Despacho; para constancia de lo anterior se remite relación del respectivo reparto.

MIGUEL ANGEL MIRANDA CERVANTES
SECRETARIO JUZGADO 3 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

De: Nicolas Ponce <ponlaw301@gmail.com>
Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 8:59
Para: Recepcion Reparto Juzgados Pequeñas Causas Competencias Multiples - Atlántico - Soledad <repartopqccmjdsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso ejecutivo singular de unica instancia y solicitud de medidas cautelares contra Karen Paternina

Jurisdicción: Civil pequeñas causas
Clase de proceso :ejecutivo y solicitud de medidas cautelare
Apoderado: Nicolás David Ponce Martínez

https://outlook.office.com/mail/id/AAQKAGVWNTeYyJhLTg0NTgNDRkZC1hZjhlLWlwZmZhotJjZD.JJZQAQAE95832PZJIFISG8hDYk%3D 1/2

Luego, entonces, cabe aclarar al apoderado de la parte demandante, que el escrito de subsanación fue presentado extemporáneamente, siendo que se encuentra vencido el termino otorgado para subsanar los yerros advertidos, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Respecto a las alegaciones o excusas que presenta el apoderado, cabe resaltar que, el Juzgado cuenta con las plataformas dispuestas para este tipo de solicitud en las cuales puedes desplegar las actuaciones que han sido notificadas por ESTADO TYBA, así como los autos proferidos pueden ser descargados a través del Micrositio de la Página de la Rama Judicial, además de ello (como se observa en la imagen anexa), el juzgado Cuarto de pequeñas causas atiende de manera virtual y presencial a los usuarios de la rama judicial, siendo medios de acceso a la información, es decir, debió solicitar el auto dentro del término señalado en el auto publicado 22 de marzo del 2023 por el correo electrónico o en la ventanilla del juzgado al demostrar sus imposibilidades al acceder al auto o al proceso por los medios de publicación de estado.

Enero 2023

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE		
No.Día	Link de Estados											Link de Autos:	
35	10/03/2023	/documents/36617237/138568933/Estado+N%C2%B0%2034.+10-03-2023.pdf/3ad2d51b-10b1-40e4-9f03-edeb08b4dd8c											/documents/36617237/138570347/autos+09-03-2023.pdf/08754fc7-ff22-459e-814b-8a4798aa5e75
36	13/03/2023	/documents/36617237/138568933/Estado+N%C2%B0%2035.+13-03-2023.pdf/3824e137-16e9-4d06-a105-0d1bacdf7f81											/documents/36617237/138570347/AUTOS+10-03-2023.pdf/c2b3c1b7-2535-4195-a044-72716db8a6c5
37	14/03/2023	/documents/36617237/138568933/Estado+N%C2%B0%2036.+14-03-2023.pdf/45b6a77b-b738-442b-99ce-308043740cc5											/documents/36617237/138570347/AUTOS+13-03-2023.pdf/8830784e-7fe8-4824-b45d-ef21f61524b2
38	15/03/2023	/documents/36617237/138568933/Estado+N%C2%B0%2038.+15-03-2023.pdf/0e1fa19c-2587-4901-98f8-e068ed57345c											/documents/36617237/138570347/AUTOS+14-03-2023.pdf/0235e8c4-8ffa-4be3-b13f-f635cbd78ba9
39	16/03/2023	/documents/36617237/138568933/Estado+N%C2%B0%2039.+16-03-2023.pdf/c68b08c7-b8e0-4b8b-a479-33d0d1118c26											/documents/36617237/138570347/AUTOS+15-03-2023.pdf/37981aa3-bcd5-4bf5-b2cd-5d303f80034e
40	17/03/2023	/documents/36617237/138568933/Estado+N%C2%B0%2040.+17-03-2023.pdf/fee5b53e-b436-47df-bbe5-3cee2417c7cc											/documents/36617237/138570347/AUTOS+16-03-2023.pdf/95809853-3e1b-4cc4-bf90-61b07cbbc76f
41	21/03/2023	/documents/36617237/138568933/Estado+N%C2%B0%2041.+21-03-2023.pdf/9e71f222-c93d-41df-9c84-05a10ba8b6de											/documents/36617237/138570347/AUTOS+17-03-2023.pdf/c13a08b2-94a6-4f6c-a47d-7206344f2af8
42	22/03/2023	/documents/36617237/138568933/Estado+N%C2%B0%2042.+22-03-2023+%281%29.pdf/cb8bcccb-8ded-4c94-bd23-2280a3c1b26f											/documents/36617237/138570347/AUTOS+21-03-2023+%281%29.pdf/281fa0d9-a74b-429a-8362-d86bf3e9d339
43	23/03/2023	/documents/36617237/138568933/Estado+N%C2%B0%2043.+23-03-2023.pdf/e1c9196e-1538-4595-837d-ffce159ffa4											/documents/36617237/138570347/AUTOS+22-03-2023.pdf/bc5af442-df29-4626-a117-3feced82d182
44	24/02/2023	/documents/36617237/138568933/Estado+N%C2%B0%2044.+24-03-2023.pdf/888f0630-babe-48e0-8f35-b940ac0a2d26											/documents/36617237/138570347/AUTOS+23-03-2023.pdf/be239bbf-29c3-4a10-959e-bacb7601230f
45	27/03/2023	/documents/36617237/138568933/Estado+N%C2%B0%2045.+27-03-2023.pdf/f2da097c-57a4-4b4f-86d1-59787c74e80c											/documents/36617237/138570347/AUTOS+24-03-2023.pdf/39df0e58-5a60-4d68-b3d0-abf28fab6cce
46	28/03/2023	/documents/36617237/138568933/Estado+N%C2%B0%2046.+28-03-2023.pdf/faee3696-fbb8-473b-8ee4-e01cf531d748											/documents/36617237/138570347/AUTOS+27-03-2023.pdf/8b408629-a723-42f4-b665-fd65698bf7e4
47	29/03/2023	/documents/36617237/138568933/Estado+N%C2%B0%2047.+29-03-2023.pdf/e708e00e-f747-4f3f-905d-84bf0a5abf54											/documents/36617237/138570347/AUTOS+28-03-2023.pdf/343de733-821b-4dfb-b349-7a03655a99fd
48	30/03/2023	/documents/36617237/138568933/ESTADO+N%C2%B0%2048.+30-03-2023.pdf/8a22183a-115b-4902-a74c-a7bbcfbb59d5											/documents/36617237/138570347/AUTOS+29-03-2023.pdf/c2e51911-8782-4d40-b8ef-c3376128322a
49	31/03/2023	/documents/36617237/138568933/Estado+N%C2%B0%2049.+31-03-2023.pdf/d02b5c7b-1bd1-4585-b5c6-1a4436d7b9e6											/documents/36617237/138570347/AUTOS+ESTADO+31-03-2023.pdf/b7b41198-020b-4d6c-8af4-4b1240f955f4

Ahora respecto a los defectos de la demanda, el requisito es claro respecto al hilo del correo de la concesión del poder del demandante al apoderado judicial como menciona la ley (artículo 5 de ley 2213), independiente de la negrilla que resalta en su escrito, y este no fue subsanado en el término de ley.

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros contenidos en la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866f49236f4776302d14b9ff649364da43f78c02bc16268b48991f70df1ec4c6**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00230-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL

DEMANDADO(S): RAFAEL HUMBERTO PEREZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Siete (7) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023) y notificado por el estado No.65 de fecha 2 de Mayo de 2023. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Siete (7) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023) y notificado por el estado No.65 de fecha 2 de Mayo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar los yerros advertidos, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros contenidos en la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a49dae09d51eef383c26ec89eb22b090e387c4037f41cb37ae9a7d4b50334c**

Documento generado en 07/07/2023 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA Nit. 901. 073.367-9
DEMANDADO: JHON JAIRO PALACIO ESCAÑO C.C. 72.340.781

INFORME SECRETARIAL – Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 02 de junio de 2023 y notificado por el estado No.85 de fecha 05 de junio de 2023.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 02 de junio de 2023 y notificado por el estado No.85 de fecha 05 de junio de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar los yerros advertidos, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros contenidos en la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14ca1941ff85742518df5a04c80b44477a3a6b85393ecfa891195a93afcd064**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00067-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA Nit. 901. 073.367-9
DEMANDADO: MICHELLE STEFANY PACHECO DE LA OSSA C.C. 1.143.159.515

INFORME SECRETARIAL – Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 01 de junio de 2023 y notificado por el estado No.84 de fecha 02 de junio de 2023.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 01 de junio de 2023 y notificado por el estado No.84 de fecha 02 de junio de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar los yerros advertidos, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros contenidos en la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaria del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d36c6f9026ee589deb5d1b5b079a7c04932f830f9e2a62c578a3d5a10e5634c**

Documento generado en 07/07/2023 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00072-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA Nit. 901. 073.367-9
DEMANDADO: NATALIA ANDREA LOAIZA MARIN C.C. 1035.417.382

INFORME SECRETARIAL – Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 02 de junio de 2023 y notificado por el estado No.85 de fecha 05 de junio de 2023.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 02 de junio de 2023 y notificado por el estado No.85 de fecha 05 de junio de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar los yerros advertidos, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros contenidos en la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31104d839bdb4d564932d148d30804161f518aa891f8d02e85acb6b46360f29a**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00066-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA Nit. 901. 073.367-9
DEMANDADO: RAUL LIZCAINO ORDUZO C.C. 8.766.724

INFORME SECRETARIAL – Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 01 de junio de 2023 y notificado por el estado No.84 de fecha 02 de junio de 2023.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 01 de junio de 2023 y notificado por el estado No.84 de fecha 02 de junio de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar los yerros advertidos, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros contenidos en la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddac5e9bed66356d831dee5d567ac8751c7c9d4426b8ea4f696a80c18fdd40a**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00309-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.406.472-1

DEMANDADO: JAIR JOSE FERNANDEZ ANGULO C.C. 72.234.719

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicitó la corrección del auto que decretó mandamiento de pago de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer..

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho, que el apoderado de la parte demandante DRA GLEINY LORENA VILLA BASTO en calidad de apoderada de parte demandante solicita la corrección de la providencia calendada nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a través del cual se profirió mandamiento de pago, toda vez que, se indicó de forma errada que la suma de “NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/L (\$917.112.21)” corresponde a capital acelerado, y lo correcto es a las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 28173 se tiene que no se indicó los intereses de PLAZO sobre la obligación No. 90000050774.

Se observa en el auto mencionado lo siguiente:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **JAIR JOSE FERNANDEZ ANGULO** identificado(a) con **C.C. 72.234.719**, y en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con **Nit. 900.406.472-1** por la suma **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$23.585.687,19)**, discriminados de la siguiente manera:
 - La suma **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$22.668.574.98)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 28173.
 - La suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/L (\$917.112.21)**, correspondiente a capital acelerado de la obligación suscrita en el pagare No. 28173.

Por lo anterior, se hace necesario, realizar la respectiva corrección a fin de evitar posibles inconvenientes y/o nulidades, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza: “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Corrija el auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), respecto a lo siguiente:

“(…) “La suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/L (\$917.112.21)” corresponde a las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 28173.” (…)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260a700fcd5c10af31ee47875cf045b87d86f20b915861c397a8b72381b2fc1**

Documento generado en 07/07/2023 10:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00333-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GRANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: ZARATE SANCHEZ DILIA MARIA C.C. 1.129.535.479

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Siete (7) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL, promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4 a través de apoderado judicial, en contra de ZARATE SANCHEZ DILIA MARIA C.C. 1.129.535.479. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Siete (7) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES en calidad apoderado judicial de la parte demandante, presentó renuncia del poder conferido, en calidad de apoderado especial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, aportando la respectiva constancia de comunicación a la parte actora.

Así las cosas. al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art 76 del CGP, que a letra dice: (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (...), por ello se procederá a aceptar la renuncia.

Por otro lado, la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con C.C 1.026.292.154 de Bogotá y T.P. 315.046 del C.S.J., en su calidad apodera especial de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO que funge como demandante dentro del proceso de la referencia, presentó memorial el 18 de noviembre de 2022, en el cual aportó el poder conferido por la entidad demandante a fin de que se le RECONOZCA PERSONERIA.

Una vez verificada la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, y en vista que el poder aportado cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP que dice así: (...) "Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital." (...) y el artículo 5°: "ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (...) y 8° de la Ley 2213 del 2022 este Juzgado procederá a reconocer personería.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1 Admítase la renuncia de poder del DR EDUARDO JOSE MISOL YEPES por estar acorde con el artículo 76 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

2. Admitase el poder conferido por la entidad demandante a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con C.C 1.026.292.154 de Bogotá y T.P. 315.046 del C.S.J. en calidad de Apoderada Judicial de la entidad ejecutante, en consecuencia, RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con C.C 1.026.292.154 de Bogotá y T.P. 315.046 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55470d9fa0e7cf0c85b80325e9b01e8f8fdd1f80e2a28a1cfbdf8e75f604ffc**

Documento generado en 07/07/2023 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00595-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 830.089.530-6

**DEMANDADO: JOSE DE JESUS MARTINEZ CARPIO C.C. 72.260.931 y ALIX MARGARETH MARQUEZ
QUINTERO
C.C. 39.461.255**

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicitó la corrección del auto que decretó mandamiento de pago de fecha Nueve (9) Febrero de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer..

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho, que el apoderado de la parte demandante DR Francisco Ramírez Carreño en calidad de apoderado de parte demandante solicita la corrección de la providencia calendada Nueve (9) Febrero de dos mil veintitrés (2023). a través del cual se profirió mandamiento de pago, indica el apoderado lo siguiente: “En el NUMERAL 1 de la Parte Resolutiva: está mal escrito el segundo nombre de la demandada y mal escrito el nombre de la entidad demandante.) El inciso cuarto del NUMERAL 1, se libra el mandamiento de pago por un monto y unos conceptos que la parte demandante no ha solicitado, razón por la cual debe eliminarse ese inciso.) EN EL NUMERAL CUARTO: está mal escrito el segundo nombre de la demandada.”

Se observa el auto aludido el cual se observa errores en la transcripción en el nombre de la partes por tanto se hace necesario, realizar la respectiva corrección a fin de evitar posibles inconvenientes y/o nulidades, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza: “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Este Despacho,

RESUELVE

1. Corrijase el auto de fecha Nueve (9) Febrero de dos mil veintitrés (2023), así:

“1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los(as) demandados(as) JOSE MARTINEZ CARPIO Y ALIX MARGARETH MARQUEZ QUINTERO, y en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificado con Nit. 830.089.530-6 por la suma DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$16.618.199,47), discriminados de la siguiente manera: - La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$15.549.729,63) por concepto de CAPITAL, el cual se discrimina así:

- CAPITAL VENCIDO: La suma de \$1.563.622,05 corresponde al valor de capital de las cuotas en mora correspondiente a las mensualidades causadas desde Enero 01/2022 hasta Agosto 01/2022, valor que se discrimina así:

JRD.

Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00595-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 830.089.530-6

**DEMANDADO: JOSE DE JESUS MARTINEZ CARPIO C.C. 72.260.931 y ALIX MARGARETH MARQUEZ
QUINTERO
C.C. 39.461.255**

Cuota No	Fecha	Valor
129	1/01/2022	\$ 37.661,51
130	1/02/2022	\$ 211.260,50
131	1/03/2022	\$ 213.431,00
132	1/04/2022	\$ 215.876,30
133	1/05/2022	\$ 217.841,75
134	1/06/2022	\$ 220.079,87
135	1/07/2022	\$ 222.340,99
136	1/08/2022	\$ 225.130,13

- CAPITAL ACELERADO: la suma de \$13.986.107,58 que corresponde al valor del capital pendiente de pago que aún no se ha causado, de las cuotas No 137 a la cuota No 180.
- Mas los INTERESES DE PLAZO de las cuotas en mora de enero 01/2022 hasta Agosto 01/2022 la suma de \$ 1.068.469,34 discriminados en la demanda.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12758029b465a44dd13b62a4472fdef1cefadd426874ab64a2ea414d5bf1910**

Documento generado en 07/07/2023 10:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00610-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YULIS ELENA OJEDA CRISMATT

DEMANDADO: FUNDACIÓN ATENCIÓN NIÑOS ESPECIALES FANES I.P.S.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente la corrección oficiosa de la sentencia proferida en audiencia oral de fecha 06 de julio de 2023. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Siete (07)
de julio de dos mil veintitrés (2023).

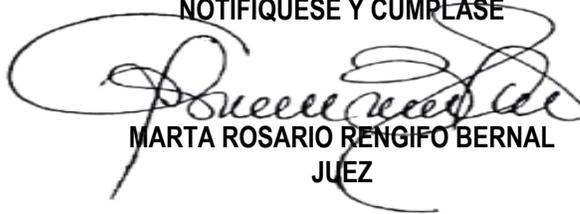
Visto el anterior informe secretarial, una vez constatado lo resuelto en la audiencia realizada en fecha 06 de julio de 2023 en que se dictó sentencia en el presente proceso, el despacho advierte la necesidad de efectuar la corrección de lo sentenciado, a fin de precisar la condena a la parte demandada por el despido sin justa causa a la demandante y el valor correcto de liquidación de dicho concepto.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. Fíjese fecha para celebrar audiencia en el presente proceso, para el día **Jueves trece (13) de julio de 2023, a las 2:00 p.m.**, a fin de efectuar la corrección de lo sentenciado, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, de acuerdo a la disponibilidad de las citadas aplicaciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07be567f1fdca047aa0feba6473894cdf702a41ac053ace0301efcc4afc9e730**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JAIR JOSUE IBARRA OROZCO** actuando en nombre propio, en contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, DERECHO AL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA, VIDA, DIGNIDAD HUMANA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Señor Juez, en estos momentos tengo una anomalía en la facturación del servicio de energía domiciliaria en mi vivienda, ubicada en la calle 66B N 5C - 27, barrio La Central, de este Municipio; y es que la entidad AIR-E S.A.S. E.S.P, me envía al predio en mención doble facturación; he enviado derecho de petición , y la entidad AIR-E S.A.S. E.S.P., no me ha resuelto de fondo la petición que impetire. A la respuesta del derecho de petición, he solicitado recurso de reposición y la entidad AIR-E S.A.S. E.S.P. me responde con evasivas y de manera desfavorable; he interpuesto ante la superintendencia de servicios públicos la respectiva apelación.

Que según resolución N° SSPD - 20218200728685 del 22-11-2021, la SSPD, resuelve en su artículo Primero: -REVOCAR la decisión administrativa N° 202190573225 del 15 de octubre de 2021, ordenando reliquidar las facturas de los servicios de los meses de mayo a septiembre del 2021 con cero (0) Kw respecto al NIC 1117761, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

Señor Juez, hasta la fecha, la entidad AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha cumplido con la parte resolutive de la resolución emitida por la SSPD.

La vivienda ubicada en la calle 66B N 5C - 27, le corresponde el NIC 2300272; el anterior NIC, es el que realmente corresponde al predio en mención. Y la entidad AIR-E S.A.S.E.S.P., me envía una doble facturación, al mismo predio ubicado calle 66B N SC - 27, con el NIC 1117761. Precisamente este es el caso en comento, señor Juez, la entidad AIR-E S.A.S.E.S.P me está facturando con el NIC 1117761, y me está cobrando una deuda de \$12.377.670, deuda que no reconozco deber a la entidad AIR-E S.A.S. E.S.P., por la razón sencilla que, la facturación que le corresponde a mi predio ubicado en la calle 668 N 5C - 27, es la que me factura con el NIC 2300272.

Señor Juez, he solicitado a la Personería Municipal de Soledad, realizar una respectiva visita de terreno a la vivienda ubicada en la calle 668 N 5C - 27, y el funcionario Dr. FERNANDO DE LA HOZ, verifica que "de acuerdo con lo indicado por el señor JAIR IBARRA OROZCO, la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., ha facturado durante más de 18 meses bajo el NIC 1117761, a la nomenclatura urbana calle 66B N 5C - 27 piso 2 apto 1, estrato 2, y constata que existe una vivienda de dos pisos de manera unifamiliar, y deja constancia que el NIC 1117761, NO se encuentra instalado en la vivienda en mención descrita es decir es inexistente".

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

Lo anterior está registrado en el acta de visita que realizó el funcionario de la personería de Soledad.

Señor juez, me siento en un estado de vulnerabilidad, cuando la entidad AIR-E S.A.S. E.S.P., me envía un oficio de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual me hace un requerimiento o cobro judicial y menciona reporte de centrales de riesgo; el anterior requerimiento lo hace referente al mismo tema, facturación con NIC N 1117761.

Señor Juez, es menester comunicar que la vivienda ubicada en la calle 66B N 5C - 27, es de dos pisos, y es una sola vivienda de tipo unifamiliar.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito muy respetuosamente señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados. Me protejan mis derechos fundamentales de petición, al objeto de la petición, protección del derecho al servicio público Domiciliario de energía, la vida, la dignidad humana; y anule los dineros cobrados en la facturación con NIC N° 1117761, desde el inicio de su facturación; que de manera inmediata se termine el contrato de condiciones uniformes y se elimine todo cobro, facturación relacionada con el número de identificación comercial NIC 1117761, como quiera que este es inexistente, es decir que no está instalado en mi vivienda.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 26 de mayo de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada AIR-E S.A.S. E.S.P., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS a la presente acción para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

Sin embargo, mediante auto de fecha Diecisiete (23) de junio de 2023 se declara la nulidad de todo lo actuado, toda vez que el despacho consideró pertinente Vincular a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Dr. FERNANDO DE LA HOZ Delegado de Servicios Públicos, atendiendo a lo manifestado por el accionante en el sentido de haber solicitado a dicha dependencia la realización de una visita de inspección a la vivienda, de la cual se levantó un acta por parte del funcionario a cargo, considerándose pertinente allegar a la presente acción dicho resultado.

El Accionado, AIR-E S.A.S. E.S.P, No contestó a los hechos.

El oficiado, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el 30 de mayo de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

“MARTÍN ALEJANDRO GARZÓN JARAMILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.040.384 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 184.763 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto y estando dentro de los términos legales, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS GENERALES:

El señor(a) **JAIR JOSUE IBARRA OROZCO** presenta acción de tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, vida, dignidad humana y el respetado juez constitucional requirió a la superintendencia porque manifiesta la parte accionante que la empresa no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por este organismo mediante la Resolución No. SSPD – 20218200728685 del 22/11/2021 por cual se resolvió un recurso de apelación presentado subsidiariamente al de reposición.

Respetuosamente me permito manifestar al señor juez constitucional que la superintendencia **no ha vulnerado** derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

II. LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ QUE AVOCA CONOCIMIENTO

Respetado señor juez, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021, usted en su calidad de Juez Municipal no tiene competencia para avocar conocimiento de la acción de tutela dada la calidad de la superintendencia como entidad pública del orden nacional.

En ese orden de ideas, la acción de tutela deberá ser devuelta a la oficina de servicios judiciales para el correspondiente reparto ante juez de circuito competente, tal como lo establece el mencionado decreto.

Cualquier pronunciamiento distinto de la devolución para correcto reparto es un pronunciamiento sin competencia que adolecería de nulidad y con las implicaciones legales para la autoridad judicial que así lo profiera.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, éstas fueron presentadas en su totalidad contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP, no obstante, me opongo a todas y cada una de ellas en la medida que éstas se pretendan hacer valer frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

IV.1.- PRIMER CARGO:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

*El señor(a) **JAIR JOSUE IBARRA OROZCO** presenta acción de tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, vida, dignidad humana y el respetado juez constitucional requirió a la superintendencia porque manifiesta la parte accionante que la empresa no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por este organismo mediante la Resolución No. SSPD – 20218200728685 del 22/11/2021 por cual se resolvió un recurso de apelación presentado subsidiariamente al de reposición.*

*Respetuosamente me permito manifestar al señor juez constitucional que la superintendencia **no ha vulnerado** derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.*

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

Son razón por la cual las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas:

IV.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la superintendencia por la presunta omisión de AIR-E S.A.S. ESP en dar cumplimiento a la Resolución No. 20218200728685 del 22/11/2021 por cual se resolvió un recurso de apelación, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”.¹

En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho.

*Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la **superintendencia**, toda vez que la obligación de hacer impuesta mediante la Resolución No. SSPD – 20218200728685 del 22/11/2021 por cual se resolvió un recurso de apelación, le corresponde es a la empresa AIR-E S.A.S. ESP y no a la superintendencia.*

Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, declare que no existe vulneración al Derecho Fundamental de Petición por la Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el

¹ Sentencia T-416 de 1997 M. P. Antonio Barrera Carbonell



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas².

*Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica **es imposible** que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, **es forzosa la denegación del amparo tutelar** respecto de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento ese respetado Despacho Judicial.*

En este orden de ideas, es forzosa la exclusión de responsabilidad de la superintendencia por ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional.

IV.1.2. LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES EL CAMINO PROCESAL PARA EXIGIR CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Respetado Señor Juez, la acción de tutela no es el camino procesal para el caso por el cual avocó conocimiento el Juez Constitucional.

Tal como está establecido en el artículo 87 de la Constitución y desarrollado en la Ley 393 de 1997, para el caso por el cual su despacho avocó conocimiento existe la acción de cumplimiento.

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98).

IV.2.- SEGUNDO CARGO:

*El señor(a) **JAIR JOSUE IBARRA OROZCO** presenta acción de tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, al*

² Al respecto, ha señalado la Honorable Corte Constitucional (Sentencia T-744 de 2001, M. P. Alfredo Beltrán Sierra) lo siguiente: “Tanto la Constitución como la ley exigen que cuando se presenta una acción de tutela ella se dirija contra la persona que está causando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Esta exigencia está contemplada en la propia Constitución, en el artículo 86, al decir en el inciso segundo “La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

mínimo vital, vida, dignidad humana y el respetado juez constitucional requirió a la superintendencia porque manifiesta la parte accionante no está de acuerdo con la aplicación por parte de la empresa AIRE S.A.S. E.S.P. de la Resolución No. SSPD – 20218200728685 del 22/11/2021 por cual se resolvió un recurso de apelación presentado subsidiariamente al de reposición, en el sentido que la empresa no le da aplicación a futuro.

*Respetuosamente me permito manifestar al señor juez constitucional que la superintendencia **no ha vulnerado** derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.*

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

Respetado señor juez, en primera medida la acción de tutela no está establecida en el ordenamiento jurídico para obligar a las autoridades administrativas en la imposición de obligaciones más allá de sus facultades legales y constitucionales, menos aún, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el orden legal.

La acción de tutela está establecida en el ordenamiento jurídico para la protección de un derecho fundamental al individuo, pero no para que el individuo en un uso arbitrario del ejercicio del derecho constitucional someta, reitero, a las autoridades administrativas en la imposición de multas, menos aún, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el orden legal.

Pues bien, en este caso, la parte accionante sustenta que la Resolución No. SSPD – 20218200728685 del 22/11/2021 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación tenga efectos a futuro, esto es, no sólo afecte la facturación que fue sometida a reclamación sino la facturación posterior a la reclamación que es a todas luces improcedente.

Respetado señor juez, cuando la superintendencia resolvió la apelación ordenó modificar los meses que por competencia legal podría ordenar.

Lo pretendido por la parte accionante es que la Resolución No. SSPD – 20218200728685 del 22/11/2021 tenga efectos a futuro, esto es, a meses posteriores al inicialmente reclamado. Un pronunciamiento así por la superintendencia es absolutamente ilegal.

Peor aún, exigir que la empresa ajuste la facturación posterior a los meses reclamados como mal lo pretende la hoy parte accionante no sólo es ilegal sino contrario al artículo sexto de la carta superior, dado que la superintendencia sólo puede actuar conforme lo establecido en la Ley.

De otra parte, el cumplimiento de la obligación impuesta se circunscribe a lo ordenado en el acto administrativo y es a todas luces improcedente pretender que se le dé una aplicación más allá de la obligación de hacer impuesta.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

Así las cosas, es a todas forzosa le denegación del amparo tutelar en la acción que aquí nos ocupa por ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional y la declaración de improcedencia de esta por la existencia de otro mecanismo de defensa legalmente establecido tal como se aclaró en el numeral III.1.2 del presente informe.

IV.3. OTRAS EXCEPCIONES POR LAS CUALES LA ACCIÓN DE TUTELA DEBERÁ SER DENEGADA:

IV.3.1. La parte accionante no demostró existencia de perjuicio irremediable.

El Accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable derivado de la actuación u omisión de la entidad accionada, máxime cuando lo solicitado por el Accionante se debe llevar mediante acción de cumplimiento interpuesta ante la Jurisdicción competente.

Se reitera que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las características del perjuicio irremediable son que el perjuicio sea inminente, que las medidas a adoptar sean urgentes y que se trate de un peligro grave; todo lo cual determine que la acción de tutela sea impostergable. Ninguno de estos presupuestos es comprobado por el Accionante.

*Razones más que suficientes para solicitar al señor juez constitucional de tutela se proceda a **excluir de responsabilidad** a este organismo respecto de la acción de tutela que aquí nos ocupa.*

V. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PORQUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ.

En relación con la oportunidad en la que las personas afectadas en sus derechos fundamentales deben acudir ante los jueces en búsqueda de amparo constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no está sujeta a un término de caducidad y que en esa medida, los jueces están obligados a admitirla sin hacer objeciones de temporalidad, sin perjuicio de las consideraciones que sobre el particular quepa hacer dentro del examen de fondo, de modo que en el caso concreto la tutela cumpla con su finalidad de proteger de manera inmediata, íntegra y eficaz los derechos fundamentales.

En este sentido, el principio de inmediatez “(...) impone un límite temporal razonable para la prosperidad de la acción pues si se está ante la afectación de un derecho fundamental, lo consecuente es que el titular de ese derecho acuda de inmediato ante los jueces en búsqueda de protección y no que asuma tal comportamiento luego de un tiempo prolongado”.

Teniendo en cuenta que las personas encuentran en la acción de tutela un mecanismo de protección inmediata de sus derechos fundamentales, el ejercicio de la misma se encuentra



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

condicionado por un deber correlativo: “(...) la interposición oportuna y justa de la acción”. La oportunidad de la acción en cada caso deberá ser evaluada por el juez, quien determinará si la misma se interpuso dentro de un término prudencial y adecuado.

*En el presente asunto es evidente que no se cumple con el principio de la inmediatez, pues la Accionante discute aspectos **con más de un año y medio transcurridos**, con lo que se demuestra con total claridad la no afectación de ningún Derecho Fundamental ya que la protección no se solicitó de manera inmediata ni por la vía administrativa ni por la vía judicial, dentro de la debida oportunidad procesal.*

Así las cosas, como la inmediatez deben valorarse desde el momento en el cual se presenta la presunta vulneración del derecho invocado, es decir, que la inmediatez constituye un lapso razonable, prudencial y oportuno entre el momento en que ocurre el hecho generador del perjuicio alegado y el instante en que se interpone la demanda de tutela, debe rechazarse por improcedente la presente acción.

VI. PETICIONES

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la superintendencia o la improcedencia de la acción.”

El vinculado, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Dr. FERNANDO DE LA HOZ, el 28 de junio de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“Atendiendo solicitud de vinculación de notificación, en el proceso de acción de tutela impetrada por el señor JAIR JOSUE IBARRA OROZCO, en contra de la entidad AIRE S.A.S. E.S.P. con radicación N 08-758—41-89004-2023-00382-00.

En tal virtud, se hace necesario que la empresa del servicio en este caso es AIR - E S.A E.S.P. realice visita técnica a dicho inmueble para que verifique que en el predio solo cuenta con un NIC y le dé de baja al NIC inexistente.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. [2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...); los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional³ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

³ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’
(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

1° de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha establecido estos parámetros:

⁴ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

demanda de amparo *-verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

- (i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].
- (ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].
- (iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].
- (iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presenta una anomalía en la facturación del servicio de energía domiciliar de su vivienda, debido la entidad AIR-E S.A.S. E.S.P, le envía al predio en mención doble facturación. Que ha presentado derecho de petición, y esta no le ha resuelto de fondo la petición que impetire. A la respuesta del derecho de petición, le solicite recurso de reposición y la accionada le responde con evasivas y de manera desfavorable; que interpuso ante la superintendencia de servicios públicos la respectiva apelación.

Que según resolución N° SSPD - 20218200728685 del 22-11-2021, la SSPD, resuelve en su artículo Primero: - REVOCAR la decisión administrativa N° 202190573225 del 15 de octubre de 2021, ordenando reliquidar las facturas de los servicios de los meses de mayo a septiembre del 2021 con cero (0) Kw respecto al NIC 1117761, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

Que hasta la fecha, la entidad AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha cumplido con la parte resolutive de la resolución emitida por la SSPD. Y a la vivienda de su propiedad, le corresponde el NIC 2300272; el anterior NIC, es el que realmente corresponde al predio en mención. Y la entidad AIR-E S.A.S.E.S.P., le envía una doble facturación, al mismo predio ubicado calle 66B N SC - 27, con el NIC 1117761.

Que la entidad AIR-E S.A.S.E.S.P le está facturando con el NIC 1117761, y le está cobrando una deuda de \$12.377.670, deuda que no reconoce adeudar a la entidad AIR-E S.A.S. E.S.P., por cuanto la facturación que le corresponde a su predio ubicado en la calle 668 N 5C - 27, es la que le factura con el NIC 2300272.

A su turno el accionado, el Accionado **AIR-E S.A.S. E.S.P**, No contesto a los hechos, por lo que se le dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 *Presunción de veracidad*. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

El oficiado SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, manifiesta que la superintendencia *no ha vulnerado* derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

Que el actor presenta acción de tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, vida, dignidad humana y el respetado juez constitucional requirió a la superintendencia porque manifiesta la parte accionante que la empresa no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por este organismo mediante la Resolución No. SSPD – 20218200728685 del 22/11/2021 por cual se resolvió un recurso de apelación presentado subsidiariamente al de reposición.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

Que respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la superintendencia por la presunta omisión de AIR-E S.A.S. ESP en dar cumplimiento a la Resolución No. 20218200728685 del 22/11/2021 por cual se resolvió un recurso de apelación, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *“en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*.⁵

Que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que la obligación de hacer impuesta mediante la Resolución No. SSPD – 20218200728685 del 22/11/2021 por cual se resolvió un recurso de apelación, le corresponde es a la empresa AIR-E S.A.S. ESP y no a la superintendencia.

Que tal como está establecido en el artículo 87 de la Constitución y desarrollado en la Ley 393 de 1997, para el caso por el cual su despacho avocó conocimiento existe la acción de cumplimiento.

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98).

Que el accionante presenta acción de tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, vida, dignidad humana y el respetado juez constitucional requirió a la superintendencia porque manifiesta la parte accionante no está de acuerdo con la aplicación por parte de la empresa AIRE S.A.S. E.S.P. de la Resolución No. SSPD – 20218200728685 del 22/11/2021 por cual se resolvió un recurso de apelación presentado subsidiariamente al de reposición, en el sentido que la empresa no le da aplicación a futuro.

Respetuosamente me permito manifestar al señor juez constitucional que la superintendencia **no ha vulnerado** derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

⁵ Sentencia T-416 de 1997 M. P. Antonio Barrera Carbonell



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

Pues bien, en este caso, la parte accionante sustenta que la Resolución No. SSPD – 20218200728685 del 22/11/2021 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación tenga efectos a futuro, esto es, no sólo afecte la facturación que fue sometida a reclamación sino la facturación posterior a la reclamación que es a todas luces improcedente.

Que cuando la superintendencia resolvió la apelación ordenó modificar los meses que por competencia legal podría ordenar. Lo pretendido por la parte accionante es que la Resolución No. SSPD – 20218200728685 del 22/11/2021 tenga efectos a futuro, esto es, a meses posteriores al inicialmente reclamado. Un pronunciamiento así por la superintendencia es absolutamente ilegal.

Que el Accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable derivado de la actuación u omisión de la entidad accionada, máxime cuando lo solicitado por el Accionante se debe llevar mediante acción de cumplimiento interpuesta ante la Jurisdicción competente.

Que en el presente asunto es evidente que no se cumple con el principio de inmediatez, pues el accionante discute aspectos ***con más de un año y medio de transcurridos***, con lo que se demuestra con total claridad la no afectación de algún Derecho Fundamental, ya que la protección no se solicitó de manera inmediata ni por la vía administrativa ni por la vía judicial, dentro de la debida oportunidad procesal.

Así las cosas, como la inmediatez debe valorarse desde el momento en el cual se presenta la presunta vulneración del derecho invocado, es decir, que la inmediatez constituye un lapso razonable, prudencial y oportuno entre el momento en que ocurre el hecho generador del perjuicio alegado y el instante en que se interpone la demanda de tutela, debe rechazarse por improcedente la presente acción.

Igualmente, el vinculado **PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Dr. FERNANDO DE LA HOZ**, manifestó que atendiendo, en el proceso de acción de tutela impetrada por el accionante, en contra de la entidad AIRE S.A.S. E.S.P. con radicación n 08-758-41-89004-2023-00382-00, se hace necesario que la empresa del servicio en este caso es Air-E S.A E.S.P. realice visita técnica a dicho inmueble para que verifique que en el predio solo cuenta con un NIC y le dé de baja al NIC inexistente.”

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionante aporta constancia del derecho de petición remitido a la accionada, así como la gestión que anteriormente había realizado ante esta y que no ha sido resuelta a la fecha, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

<p>Soledad, mayo 14 de 2021.</p> <p>Señores AIR-E Energía Eléctrica.</p> <p>Ref. <u>Derecho de Petición por cobro excesivo del servicio de Energía Domiciliario con inscripción de NIC 2300272, y nuevo NIC 1117761, y aumento de estrato Domiciliario de estrato uno paso a ser estrato Dos.</u></p> <p>JAIR JOSUÉ IBARRA OROZCO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.599.294 de Fundación Magdalena, actuando en nombre propio y en mi condición de simple ciudadano y representante de la señora VILMA ESTHER OROZCO GARCIA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad me dirijo a usted de manera respetuosa, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 152 de la ley 142 de 1994, la ley 1755 de 2015 en su art 13 y 55, que concuerdan con esta petición, conforme a las siguientes.</p> <p>CONSIDERACIONES</p> <p>1. Yo JAIR JOSUÉ IBARRA OROZCO, Soy residente del Municipio de Soledad (Atlántico), Hijo de la propietaria la señora VILMA ESTHER OROZCO GARCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía No. 26.761.170 de fundación Magdalena, propietaria de la casa ubicada en la calle 66B No. 5C- 27 Barrio la Central del Municipio de Soledad Atlántico, y USUARIOS del servicio de Energía que presta la empresa Air-e.</p> <p>2. Es mi interés manifestarle en mi condición de simple ciudadano y representante de la señora VILMA ESTHER OROZCO GARCIA que en mi inmueble desde el año 2019 mi hijo en mención JAIR JOSUÉ IBARRA OROZCO, viene realizando adecuaciones y construcción en la vivienda el cual hasta la fecha no se encuentra terminada la segunda planta de la edificación, y la cual se encuentra con la conexión eléctrica de la vivienda principal, el cual el medidor se encuentra registrando este consumo de esta nueva edificación la cual ustedes le facturaron proporcionalmente y sacaron NIC sin haber consultado con mi persona ni con mi hijo en mención, nunca nos han visitado donde este mes de abril-mayo me pasaron una facturación por valor de Treinta y Ocho mil Seiscientos Sesenta Pesos MIL (\$38660), de esta edificación con un NIC 1117761 el cual es</p>	<p>nuevo y con estratificación dos el cual la vivienda principal es estrato uno, y esta edificación no se encuentra habitada y está en construcción actualmente.</p> <p>3.- Durante los meses de mayo y junio de 2019 se venía pagando una facturación del inmueble principal de ubicada en la calle 66B No. 5C- 27 de NIC 2300272, de Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Pesos MIL (\$57600), con consumo mes de 156 KW y diario de 6.13 KW, de septiembre a octubre de 2019 facturaron Cincuenta mil Seiscientos Sesenta Pesos MIL (\$56660), consumo mes de 182 KW, y diario 5.43 KW en el noviembre diciembre de 2019 una facturación de Setenta y Siete Mil Seiscientos Noventa Pesos MIL (\$77690), mes 233 KW, y día 5.57 KW. Durante el mes de Julio y agosto de 2020, se facturo Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Treinta Pesos MIL (\$74630), mes 247 KW, día 7.32 KW.</p> <p>4.- En el mes de abril mayo de 2021 llegó el cobro de consumo del inmueble principal de ubicada en la calle 66B No. 5C- 27 de NIC 2300272, por valor de Noventa y Ocho Mil Doscientos Pesos MIL (\$98200), donde el inmueble en construcción llevo con un consumo estimado y un nuevo Nic 1117761 y con un estrato dos (2) más alto que el principal, aun sin terminar la construcción y un valor de consumo estimado de Treinta y Ocho Mil seiscientos Sesenta Pesos MIL (\$38660), siendo que este se encuentra con la energía del inmueble principal y dentro de la lectura del medidor en el consumo del mes.</p> <p>5.- Que a mi juicio y conociendo las tablas de cobro de otras municipalidades, y bienes inmuebles considero que se está realizando un <u>abuso excesivo</u> en los valores que ha fijado la empresa de servicios públicos frente al cobro de consumo del servicio de Energía y más para estos barrios de estratos bajos.</p> <p>6. Que, si se revisan las tasas de cobro, se puede observar irregularidad en cuanto al cobro de los subsidios otorgados y su tasación y conexión son arbitrarios irracionales si se comparan entre el mes a mes, cuando a pesar de llegar a la misma tasa de consumo, se generan el otorgamiento de distintos subsidios lo que no tiene justificación alguna.</p> <p>7. En razón de lo expresado, me siento como usuario afectado, debido que en mi sentir, la empresa Air-e cruza los límites y proporciones razonables de cobro del servicio y esto afecta considerablemente el bolsillo de los usuarios, quienes somos personas de escasos recursos económicos.</p> <p>8. Que nada justifica el cobro excesivo no sustentado de los valores de la factura, y no existen razones para que lleguen tan elevado el valor de la misma ni para que se incrementen desproporcionadamente de mes a mes.</p>	<p>PETICION</p> <p>1.- Solicito respetuosamente que procedan a revisar la facturación del inmueble en construcción, el cual se encuentra con la energía que se encuentra revelada en el medidor del inmueble principal de NIC 2300272 y la tasa de cobros excesivos que se están causando en la actualidad por concepto CONSUMO del servicio de Energía, dado que se está generando un grave perjuicio al bolsillo de los usuarios, por su abuso de autoridad en esta índole de su parte que es la energía ya que nunca se han acercado a mi madre VILMA ESTHER OROZCO GARCIA ni a mi JAIR JOSUÉ IBARRA OROZCO, para hacer esto que se encuentra actualmente con esta construcción.</p> <p>2.- Que a futuro no se continúe atropellando arbitrariamente a los consumidores, con el cobro excesivo e ilegal de valores que se reflejan en las facturas de cobro.</p> <p>3.- Que de inmediato me exoneren del pago del cobro de esta factura de consumo imal de Treinta y Ocho Mil seiscientos Sesenta Pesos MIL (\$38660), con este nuevo NIC 1117761 de la vivienda en construcción que también sea retirado y con la nueva estratificación este nuevo inmueble que se encuentra en ejecución actualmente, el cual no sé con qué argumentos dicen que es estrato dos siendo el inmueble principal estrato uno y más en la ubicación de la municipalidad en la que nos encontramos que es estrato bajo en el barrio la central de soledad atlántico.</p> <p>FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>Este escrito de derecho de petición se fundamenta en las siguientes Normas, leyes, jurisprudencias y demás artículos que concuerdan con este escrito:</p> <p>Artículo 23 CONSTITUCION POLITICA</p> <p>Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.</p> <p>ARTÍCULO 14. DE LA LEY 1437 DE 2011</p> <p>Artículo 14. TERMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.-Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Salvo norma legal especial y en pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:</p>
<p>1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.</p> <p>Artículo 152 de la ley 142 de 1994.</p> <p>Artículo 152. Derecho de petición y de recurso. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.</p> <p>Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.</p> <p>ANEXOS</p> <p>Se presentan en el debido escrito los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Foto copia de la cedula de ciudadanía de VILMA ESTHER OROZCO GARCIA, madre. ➤ Foto Copia de la cedula de ciudadanía de JAIR JOSUÉ IBARRA OROZCO mi Hijo quien interpone el Derecho de Petición. ➤ Copia de las Facturas de energía del mes de mayo junio de 2019 del inmueble principal de ubicada en la calle 66B No. 5C- 27 de NIC 2300272. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia de las Facturas de energía del mes de septiembre octubre de 2019 del inmueble principal de ubicada en la calle 66B No. 5C- 27 de NIC 2300272. ➤ Copia de las Facturas de energía del mes de noviembre diciembre de 2019 del inmueble principal de ubicada en la calle 66B No. 5C- 27 de NIC 2300272. ➤ Copia de las Facturas de energía del mes de julio agosto de 2020 del inmueble principal de ubicada en la calle 66B No. 5C- 27 de NIC 2300272. ➤ Copia de las Facturas de energía del mes de abril mayo de 2021 del inmueble principal de ubicada en la calle 66B No. 5C- 27 de NIC 2300272. ➤ Copia de las Facturas de energía del mes de abril mayo de 2021 del apartamento ubicado en la segunda planta del inmueble principal ubicada en la calle 66B No. 5C- 27 de NIC 1117761 nuevo con estratificación 2. <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>Se me puede notificar en la dirección calle 66B No. 5C- 27 Barrio la central de soledad Atlántico, En los términos planteados deo plasmada mi queja con Derecho de Petición contra su empresa.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>JAIR JOSUÉ IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294 de Fundación Magdalena. Dirección: calle 66B No. 5C- 27 Barrio la central de soledad Atlántico, Cel.3007622449</p>	



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

20218200728685 Página 4 de 4

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la decisión administrativa No. 202190573225 del 15 de octubre del 2021, ordenando reliquidar las facturas de los meses de Mayo a Septiembre del 2021 con cero (0) Kw respectó al NIC 1117761, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

PARÁGRAFO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constancia del cumplimiento, acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al (a) señor (a) **JAIR IBARRA**, quien recibe notificaciones en la CALLE 66B N° 5C-27 BARRIO LA CENTRAL del Municipio de Soledad (Atlántico), haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: jairi6657@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: notificacionsspd@air-e.com.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Barranquilla


KEIDY MILENA DIAZ PLAZA
Directora Territorial Noroccidente

Este documento está suscrito con firma mecánica mediante resolución No. 20201006057965 del 14/12/2020.
Proyecto: Néiky Paba - Abogado(a) Contratista
Revisó: Erika Gómez - Abogado(a) Contratista



PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
¡Tus derechos, un compromiso de todos!

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ACTA DE VISITA ESPECIAL REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 66B No. 5C - 27 BARRIO LA CENTRAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO.

En Soledad, Atlántico, a los diecisiete (17) días del mes de enero de (2023), estando en audiencia pública la Personería Municipal de Soledad, se trasladó el Delegado de servicios públicos de la Personería Municipal de Soledad, doctor **FERNANDO DE LA HOZ** siendo las 10:30 AM, al predio de la referencia con una comisión emanada por el titular del despacho, con el objeto de practicar una visita especial, con el fin de verificar la doble facturación que la empresa AIR-E S.A.S. está realizando en el inmueble en comento.

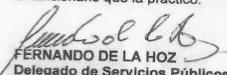
Estando en el lugar referenciado, fuimos atendidos por el señor **JAIR JOSUE IBARRA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.599.294, acto seguido se procedió a verificar el interior del predio para realizar una inspección ocular, evidenciándose que dicho predio solo cuenta con una acometida, identificada con el NIC 2300272.

De acuerdo con lo indicado por el señor **JAIR IBARRA OROZCO**, la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. ha facturado durante más de 18 meses bajo el NIC 1117761, con dirección Calle 66B No. 5C - 27, Piso 2 Apto 1, estrato 2. Ahora bien, en el lugar de la visita, se evidencia que el inmueble se encuentra constituido por una única vivienda de dos pisos. Se deja constancia que el NIC 1117761 NO se encuentra instalado en la vivienda descrita, es decir, es inexistente.

El señor **IBARRA OROZCO** ha solicitado que la empresa AIR-E realice visita para que verifique los hechos, pero la empresa hace caso omiso a esta situación.

En tal virtud, se hace necesario que la empresa prestadora del servicio en este caso es AIR - E S.A. E.S.P. realice visita técnica a dicho inmueble para que verifique que en el predio solo cuenta con un NIC y le dé de baja al NIC inexistente.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por el funcionario que la practicó.


FERNANDO DE LA HOZ
Delegado de Servicios Públicos
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Proyecto: Adalberto José Rico Gutiérrez

20218200728685 Página 4 de 4

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la decisión administrativa No. 202190573225 del 15 de octubre del 2021, ordenando reliquidar las facturas de los meses de Mayo a Septiembre del 2021 con cero (0) Kw respectó al NIC 1117761, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

PARÁGRAFO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constancia del cumplimiento, acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al (a) señor (a) **JAIR IBARRA**, quien recibe notificaciones en la CALLE 66B N° 5C-27 BARRIO LA CENTRAL del Municipio de Soledad (Atlántico), haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: jairi6657@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: notificacionsspd@air-e.com.

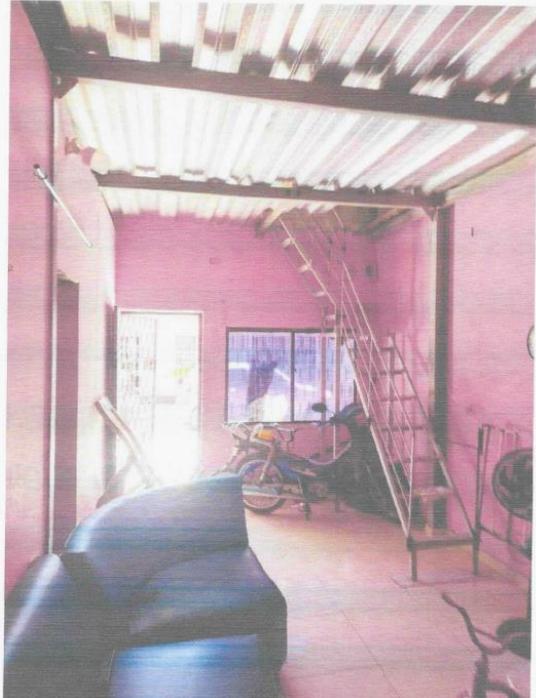
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Barranquilla


KEIDY MILENA DIAZ PLAZA
Directora Territorial Noroccidente

Este documento está suscrito con firma mecánica mediante resolución No. 20201006057965 del 14/12/2020.
Proyecto: Néiky Paba - Abogado(a) Contratista
Revisó: Erika Gómez - Abogado(a) Contratista





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

A su turno la accionada AIR-E S.A. E.S.P., no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas^[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)^[32].”

Así las cosas, ante la no contestación por parte de la accionada AIR-E S.A.S. E.S.P., antes y después de la petición y acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de esta para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenará que en el término de 24 horas siguientes al presente fallo, dé contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **JAIR JOSUE IBARRA OROZCO**, así como realizar una visita técnica al inmueble de propiedad del accionante ubicado en la CALLE 66B N 5C - 27 BARRIO LA CENTRAL para la verificación efectiva de los hechos incoados por este en su petición. **SO PENA DE INCURRIR EN LAS SANCIONES DE LEY.**

Referente a que se *anule los dineros cobrados en la facturación con NIC N° 1117761, desde el inicio de su facturación; que de manera inmediata se termine el contrato de condiciones uniformes y se elimine todo cobro, facturación relacionada con el número de identificación comercial NIC 1117761, como quiera que este es inexistente, es decir que no está instalado en mi vivienda.*

El requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos. Situación que no es la acaecida dentro de esta acción constitucional, pues el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, y como se ha podido constatar dentro de los anexos aportados, este cuenta con la vía contenciosa administrativa para hacer valer sus derechos, ante la primera reclamación que realizó contra la accionada y que en alzada le fue reconocido el derecho (Resolución No. SSPD – 20218200728685 del 22/11/2021). Ahora bien, frente a este caso, tal como se ordenó anteriormente, el accionado deberá dar respuesta clara y de fondo, al accionante, y de tal respuesta el actor podrá determinar si se hace o no necesario la utilización de otros mecanismos, pues la acción de tutela no es el estadio procesal para dirimir este tipo de conflictos.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el accionante **JAIR JOSUE IBARRA OROZCO** contra **AIR-E S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la accionada **AIR-E S.A. E.S.P.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dé contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **JAIR JOSUE IBARRA OROZCO**.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **AIR-E S.A. E.S.P.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice visita técnica al inmueble de propiedad del accionante ubicado en la **CALLE 66B N 5C - 27 BARRIO LA CENTRAL**, para la verificación efectiva de los hechos incoados por este en su petición. **SO PENA DE INCURRIR EN LAS SANCIONES DE LEY**

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

QUINTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038200

ACCIONANTE: JAIR JOSUE IBARRA OROZCO C.C. 19.599.294

ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

SEXTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 434c41e43a5b7d4d484a8299d89c75265e2978f46a5954515cce78ed64087d63

Documento generado en 07/07/2023 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0057600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA C.C. 1.045.738.413

Accionado: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Seis (06) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA**, en contra **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, DIGNIDA, SALUD, DERECHO DE PETICIÓN**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Seis (06) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA**, en contra **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, DIGNIDA, SALUD, DERECHO DE PETICIÓN**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la Sra. **SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA**, en contra **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, DIGNIDA, SALUD, DERECHO DE PETICIÓN**.
2. **OFICIAR:** al **NUEVA EPS** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0057600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA C.C. 1.045.738.413

Accionado: NUEVA EPS

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, _____ 2022

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55392565d1dc4afacaa957450546d77fd3501ea35acfe16feac609cbac9399**

Documento generado en 06/07/2023 08:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00918-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA PADILLA ISHIZAKI
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BARRETO CERA CC No.72.163.742

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Siete (7) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). y notificado por el estado No.42 de fecha 22 de Marzo de 2023. Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Siete (7) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). y notificado por el estado No.42 de fecha 22 de Marzo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar los yerros advertidos, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros contenidos en la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c0a6578d728862df70b499b9aef2d8e0ae880c2b393a99b244b08c32380a23**

Documento generado en 07/07/2023 10:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>